



EXPEDIENTE N° 15-015842-0007-CO
PROCESO: RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE: ÓSCAR EMILIO BARAHONA DE LEÓN
RECURRIDO: SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciocho horas y cuatro minutos del veintitrés de octubre del dos mil quince.

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente número **15-015842-0007-CO**, interpuesto por **ÓSCAR EMILIO BARAHONA DE LEÓN**, cédula de identidad **0900460962**, a favor de la **ASOCIACIÓN CÁMARA DE INFOCOMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA**, cédula jurídica **3002344913**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)**, se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informe el **Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones**, sobre los hechos alegados por el recurrente, en resumen: que el 2 de octubre del año en curso, la Superintendencia de Telecomunicaciones publicó en La Gaceta la convocatoria a audiencia pública para exponer las siguientes propuestas: el esquema de cobro para la transferencia de datos para el servicio de Internet móvil en la modalidad pospago, mediante una tarifa por kilobyte (KB) y megabyte (MB), así como la actualización de la tarifa en la modalidad prepago para el kilobyte, así como en la fijación del megabyte. Alega que en ninguna parte del expediente **SUTEL-GCO-TMI-01069-2014**, correspondiente a la convocatoria de la audiencia pública bajo examen, se localiza documento, informe o estudio alguno que haya previamente determinado la falta de competencia efectiva en el mercado, único presupuesto legal y técnico que puede servir de causa o motivo del acto de fijación tarifaria que se llegue a dictar

EXPEDIENTE N° 15-015842-0007-CO

por parte de la SUTEL, pese a que en la misma motivación se hizo con fundamento en que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones móviles, pero no consta prueba de ello. Estima que lo anterior es violatorio de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley. El informe deberá rendirse dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta resolución, **CON REMISIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DE LA DOCUMENTACIÓN ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE SOPORTE ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO, MAGNÉTICO, ÓPTICO, TELEMÁTICO O PRODUCIDO POR NUEVAS TECNOLOGÍAS, RELACIONADOS ESTRICTAMENTE CON EL OBJETO DE ESTE RECURSO, CUYOS ORIGINALES SIEMPRE SE MANTENDRÁN BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN, ASIMISMO SE DEBERÁ APORTAR EL NÚMERO DE TELÉFONO DONDE PUEDE SER HABIDA LA PARTE RECURRIDA**, bajo la prevención que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 párrafo 2º y 45 de la ley citada, se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al informante en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos deberá rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. El informe y las pruebas pertinentes, podrán ser presentados por la autoridad recurrida utilizando alguno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de **GESTIÓN EN LÍNEA**; o bien, a la dirección de correo electrónico **Informes-SC@poder-judicial.go.cr**, la cual es

EXPEDIENTE N° 15-015842-0007-CO

correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, el informe y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. El o los informes que se rindan por medios electrónicos, deberán consignar la firma del funcionario que lo rinde, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la misma Ley, la interposición del recurso suspende de pleno derecho los efectos de los actos impugnados, salvo que la Sala, en casos de excepcional gravedad disponga su ejecución o la continuidad de su ejecución, a solicitud de la Administración o aún de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría a la persona agraviada y a través de las medidas cautelares que considere necesarias para proteger los derechos y libertades de esta última y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso a su favor. **Sin embargo, dado que en expediente número 15-015694-0007-CO -el cual versa sobre este mismo procedimiento tarifario- ya se ordenó la suspensión de la audiencia en cuestión, no hay en este momento nada que suspender a través de este recurso.** Se advierte al recurrido que la desobediencia a órdenes dadas por la jurisdicción constitucional, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley que rige esta jurisdicción, se encuentra penalizada con prisión de tres meses a dos años o con veinte a sesenta días multa, y que solamente se le notificarán las resoluciones futuras si señala número de fax si lo tuviere o, en su defecto casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala,

EXPEDIENTE N° 15-015842-0007-CO

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, el recurrido podrá señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Notifíquese. Para la tramitación de este recurso se designa Instructor al Magistrado **Fernando Castillo Víquez**, a quien por turno corresponde.-



STWABSJQLQA61

GILBERT ARMIÑO SANCHO - PRESIDENTE/A

EXPEDIENTE N° 15-015842-0007-CO